



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



uca
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 41/017

Expte. N° 5051/2014 Anexo 39

Montevideo, 31 de mayo de 2017

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por Laboratorio Libra S.A. contra la Resolución N° 74/016 de fecha 25 de julio de 2016, dictada en el marco del Llamado N° 23/2014 "Suministro de Medicamentos".

RESULTANDO: I) que mediante Resolución N° 89/016 de fecha 19 de agosto se levantó el efecto suspensivo preceptivo que impone el artículo 73 del TocaF 2012, motivado en que dicha suspensión afectaba inaplazables necesidades del servicio y podía ocasionar graves perjuicios a los intereses tutelados por esta Unidad.

II) que la recurrente se agravia en relación a que esta Unidad debe aplicar el mecanismo de reserva de mercado del Decreto N° 194/014 de fecha 11 de julio de 2014, de acuerdo a la interpretación que realiza la Agencia de Compras y Contrataciones Estatales (ACCE).

III) que asimismo, se agravia respecto de los criterios de adjudicación respecto de diversos ítems a saber: 481, 530, 566, 598, 621 y 794.

IV) que, en particular, respecto del ítem N° 481 considera que no se estableció como requisito excluyente que los oferentes contaran con la presentación de bomba inyectora.

V) que, asimismo y en relación a la adjudicación a favor de Vistazo S.A. manifiesta que se debió haber convocado a mejora de ofertas, tratándose de un precio similar y que el producto adjudicado a esa firma tiene el principio activo lohexol mientras que el de su oferta es lopamidol, indicando en referencia a esta diferencia que la Asociación Norteamericana del Corazón recomienda para los pacientes con síndrome coronario agudo la utilización de contraste de bajo peso molecular del tipo lopamidol o lomerol, no siendo recomendable lohexol o loxaglate.

VI) que se agravia adicionalmente respecto del mismo ítem, de la adjudicación a favor de Lifenir S.A. por no contemplarse el mejor precio tratándose del mismo principio activo, esto es, lopamidol.

VII) que, en lo que respecta a la adjudicación del ítem N° 530, expresa que esta Unidad no comunicó a los organismos usuarios sobre la existencia de un orden de prelación en la compras, en el sentido de que primero se debería adquirir su producto y luego de agotado lo adjudicado a su favor, comprar a Roemmers S.A., por ser su adjudicación en complemento de unidades; asimismo se agravia en que la motivación de la Comisión Asesora Técnica (CAT) carece de

sustento respecto de la adjudicación a favor de Roemmers S.A., ya que no se conocen razones terapéuticas que no puedan ser cubiertas por el complejo de hierro polimaltosado Maltofer ofertado por la recurrente, además de que no acompaña informes científicos y/o de profesionales especialistas en la materia que acompañen tal conclusión.

VIII) que, en referencia a la adjudicación del ítem N° 566, opina que la adjudicación a Roemmers S.A. no tiene ningún fundamento técnico y que el tamaño de la presentación es independiente de la indicación médica del tratamiento, siendo que lo que resulta relevante es evaluar cuál de las ofertas resulta la de precio más conveniente y que, además, esta Unidad se aparta de criterios anteriores, como el aplicado en la Resolución N° 21/013, que dispuso la adjudicación a la recurrente por precio del ml, y de los criterios utilizados en el Llamado impugnado donde en otros ítems se tiene en cuenta la cantidad por producto ofertada por presentación.

IX) que se agravia de la adjudicación del ítem N° 598 manifestando que la UCA debió realizar el llamado a mejora de ofertas entre Laboratorio Libra S.A. y Roemmers S.A., en virtud de encontrarse amparada la primera en el Decreto N° 194/014.

X) que, respecto del ítem N° 621, expresa que se requirieron 57 unidades, cuando se adjudicaron 5 unidades de este producto, indicando que la reducción inmotivada de la cantidad de unidades agravia a Laboratorio Libra S.A. en virtud de que es un medicamento de alto costo.

XI) que, por último, se agravia expresando que se debió convocar a mejoramiento de ofertas entre Laboratorio Libra SA y Glaxosmithkline Uruguay SA para el ítem N° 794, en virtud de la aplicación del Decreto N° 194/014, de acuerdo al criterio interpretativo de la ACCE.

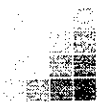
XII) que, adicionalmente, considera que la Unidad actuó con desviación y exceso de poder, siendo su motivación absolutamente insuficiente y contradictoria.

CONSIDERANDO: I) que en relación al agravio expresado en el Resultando II) corresponde manifestar que la interpretación que realiza la ACCE sobre la aplicación del mecanismo de reserva de mercado no es vinculante para esta Unidad, ya que la norma atributiva de su competencia no le brinda carácter vinculante a sus dictámenes.

II) que respecto del ítem N° 481, el Pliego de Condiciones Particulares, Documento B, Clausula 9 "Especificaciones Técnicas" establece que en los ítems "Medios de contraste", el proveedor deberá entregar en carácter de préstamo las bombas inyectoras para tomografía computada para los Centros que así lo requieran, por lo tanto, contrariamente a lo que expresa la recurrente, el requerimiento de bomba inyectora no es un requisito excluyente, de lo contrario su propia oferta hubiera sido no considerada; por otra parte, según lo informado por la CAT, la elección de productos de distintos oferentes en la adjudicación compartida del ítem citado, obedeció principalmente a los principios activos, presentación, molécula y concentración de los mismos, considerándose en forma subsidiaria las bombas inyectoras.



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



uca
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

III) que, asimismo, el análisis técnico de las ofertas presentadas para dicho ítem N° 481 fue realizado por especialistas en Imagenología de los Organismos demandantes (D.N.S.FF.AA., D.N.S.P. y A.S.S.E), por lo tanto la evaluación económica no consideró los beneficios dispuestos por el Decreto N° 194/014, primando en este caso la sugerencia técnica realizada por la CAT, basándose en lo dispuesto por el Pliego, Cláusula 9 Documento A, Cláusula 3.3 del Documento B y artículos 65 y 68 del TOCAF 2012.

IV) que, en referencia al ítem N° 530, el Pliego no establece la exigencia para la Administración de comunicar a los organismos usuarios un orden de prelación al momento de efectuar las compras durante el período que dure el contrato de suministro; asimismo, la circunstancia de que a la firma Roemmers S.A. se le haya adjudicado por complemento de cantidades, cuando el recurrente ofertó en forma parcial, no le genera a éste una posición prevalente, máxime teniendo en cuenta que existieron razones técnicas para la adjudicación del complemento a la empresa Roemmers S.A.

V) que en cuanto al ítem N° 566, la CAT expresó que el producto adjudicado a la firma Roemmers S.A., en su presentación de 5ml, se adecua más a tratamientos con antibióticos asociados con glucocorticoides para infecciones conjuntivales, que desde el punto de vista médico deben ser de corta duración, indicando además que la adjudicación a la firma Laboratorio Libra S.A. para ese mismo ítem, de la presentación de 10 ml, obedeció a las necesidades particulares de los Centros de salud que se manifestaron al respecto; correspondiendo además informar en relación al cambio de criterio entre diferentes Llamados atribuido, que no aplica imponer el precedente administrativo por sobre otros factores que inciden en la motivación de la adjudicación y tampoco pueden compararse los criterios de adjudicación en ítems diferentes.

VI) que también para el ítem N° 598 prevalecieron razones técnicas para la elección del producto adjudicado, en recomendación efectuada por especialistas en oftalmología en el seno de la CAT, decidiéndose la adjudicación a la oferta de la empresa Roemmers SA por ser la de menor precio dentro de las técnicamente calificadas en la presentación seleccionada de 10 ml.

VII) que en relación al ítem N° 621, la Administración puede adjudicar menores cantidades a las demandadas inicialmente, rechazar algunas o la totalidad de las ofertas o declarar desierto el Llamado, así como también adjudicar menor cantidad que las demandadas originalmente, todo ello por cuanto no tiene prohibición legal al respecto.

RESUELVE:

1º) Confirmar la Resolución N° 74/016 de fecha 25 de julio de 2016, que dispuso la adjudicación del Llamado N° 23/2014 "Suministro de Medicamentos".

VIII) que por último, en lo referido al ítem N° 794 existía una diferencia de precios entre las ofertas presentadas del 22,45%, porcentaje mayor al establecido en el artículo 8 del Decreto N° 194/014, esto es el 16%, por lo que, al no encontrarse en la situación prevista en la norma, se resolvió la adjudicación a la oferta de GlaxoSmithkline Uruguay SA, por ser la de precio más bajo.

IX) que la CAT para todos los ítems objeto de agravios, motivó su sugerencia de adjudicación, teniendo en cuenta aquella oferta que más convenía a los intereses confiados a su gestión, sin apartarse de los factores de evaluación previstos en el Pliego de Condiciones Particulares, entendiéndose, de la revisión efectuada, que la Unidad ha actuado conforme a derecho.

X) lo informado por los Asesores Económico y Jurídico.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

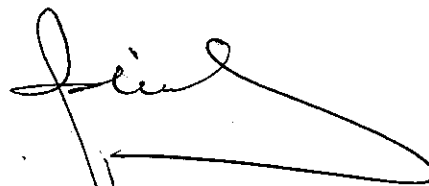
1º) Confirmar la Resolución N° 74/016 de fecha 25 de julio de 2016, que dispuso la adjudicación del Llamado N° 23/2014 "Suministro de Medicamentos".

2º) Notificar a las firmas Libra S.A., Vistazo S.A., Lifenir S.A. y Roemmers S.A.

3º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.

4º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".

5º) Franquear el recurso jerárquico.



Cra. Carolina García Parodi
Sub Directora Ejecutiva de la
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas